

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00548-00
DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YURI JOBANA CARDENAS ROJAS

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. en contra de YURI JOBANA CARDENAS ROJAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de YURI JOBANA CARDENAS ROJAS para que se libre orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

PAGARE NUMERO 9600119461

- Por la cantidad de \$177.275.534,20 por concepto de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.
- Por los intereses moratorios de la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cantidad de \$2.166.949.00 por concepto de saldo de capital insoluto de las cuotas de capital en mora causadas entre el 29 de julio de 2022 al 29 de noviembre del mismo año, contenidas en el documento base de ejecución.

- *Por los intereses moratorios sobre las obligaciones señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago.*
- *Por la cantidad de \$6.434.800.80 por concepto intereses remunerativos causados y no pagados de las cuotas vencidas entre el 29 de julio de 2022 al 29 de noviembre del mismo año, contenidas en el documento base de la ejecución, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de enero de 2023, se libró orden de pago en contra de los demandados, providencia corregida por auto de 2 de febrero del mismo año y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago se notificó a la demandada YURI JOBANA CARDENAS ROJAS, 7 de junio de 2023, mediante correo electrónico remitido el 2 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, del auto que lo corrigió, de la demanda, su subsanación y sus anexos, a la dirección informada previamente. En el término para formular defensas o pagar la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura pública del inmueble dado en garantía hipotecaria, pagaré, el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen las exigencias generales y especiales de

acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 23 de enero de 2023 corregido por auto de 2 de febrero del mismo año y en la parte considerativa de esta determinación contra de YURI JOBANA CARDENAS ROJAS

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$6.700.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 110 hoy 16 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4d3d209422ce85ad9ef614fe0cbf2d8af44c6374447706b183f6d72d9b048e**

Documento generado en 15/08/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>